

planta de un edificio sujeto a régimen de propiedad horizontal en dos plantas, no es un simple acto de división de un local, sino una modificación de obra nueva declarada e inscrita y está sujeta a los requisitos establecidos para la inscripción de obra nueva (licencia municipal y certificado que acredite que la obra declarada es conforme con el proyecto para el que se obtuvo la licencia), sin que sea suficiente el certificado, según el cual, la antigüedad de la construcción se estima en al menos siete años porque dicho certificado se refiere al conjunto de la edificación no diferenciando una antigüedad específica respecto de la nave y otra de la nueva planta, porque tal certificación, no tiene carácter público ni goza de fehaciencia (Resolución de 4 de marzo de 1992), y porque dicha certificación está en contradicción con la certificación catastral que recoge en 1999 la misma superficie que el Registro y con la descripción resultante de una enajenación de la finca del año 1995 que tampoco reflejó en su momento ninguna ampliación de obra existente en la finca.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, revocó la nota del Registrador en cuanto a los defectos 1.º y 3.º, fundándose en las alegaciones del Notario recurrente y confirmó el 2.º por las mismas razones que alegó el Registrador en su informe salvo en cuanto a la exigencia de necesidad de autorización de la Junta de propietarios para la división del local, que también revocó fundándose en la cláusula estatutaria que faculta a cada titular para realizar por sí solo tal división.

VI

El Registrador de la Propiedad de Alicante número 3, apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 85 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los artículos 5 y 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, artículo 22 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y Resoluciones de 11 de diciembre de 1974, 21 de enero de 1993, 4 de marzo de 1996 y 13 de octubre de 1999.

1. En el caso del presente recurso se pretende la inscripción de la ampliación de una nave perteneciente a un grupo de cinco en régimen de propiedad horizontal, en el sentido de añadir una entreplanta de unos 298 metros cuadrados a la nave de planta baja de 587,86 metros cuadrados que se declaró en su día. Igualmente, por tener ambas salida independiente, se realiza la subdivisión de la edificación resultante en dos, repartiendo entre ellas la cuota correspondiente a la primera. Concurren además las siguientes circunstancias: a) Para acreditar la existencia y antigüedad de la entreplanta se incorpora una certificación emitida por un arquitecto técnico visada por el colegio oficial correspondiente. b) El certificado catastral de la nave no recoge la discutida entreplanta, c) Entre las normas reguladoras del régimen de propiedad horizontal se estableció que «todas las naves podrán ser objeto de división material, bien para formar otra más reducidas e independientes, o bien para aumentarlas de superficie, mediante la correspondiente segregación, agrupación o agregación (según los casos, de otras colindantes del propio edificio), sin la necesidad del consentimiento de los demás titulares de las restantes naves, con la consiguiente redistribución de cuotas en su caso y sin que ello suponga alteración alguna de las cuotas de participación de las restantes naves».

El Registrador suspende la inscripción por los siguientes defectos: 1.a) Falta presentar a liquidación la ampliación de obra nueva y acompañar la carta de pago del impuesto. b) Falta el consentimiento unánime del resto de copropietarios para la declaración de obra nueva y división, así como la fijación de cuotas. c) Falta testimoniar o acompañar la licencia municipal de obra y el certificado del arquitecto que acredite que la obra declarada es conforme con el proyecto para el que se obtuvo la licencia. La certificación catastral recoge obra nueva igual que el Registro de la Propiedad.

2. El primer defecto debe ser revocado porque, constando al pie del documento nota extendida por la Oficina de Gestión Tributaria competente, correspondiente al ingreso por la declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es competencia de aquella oficina la comprobación de autoliquidación realizada por el sujeto pasivo y, en su caso, la rectificación o práctica de las liquidaciones complementarias que procedan si, como alega el Registrador, existiese algún hecho imposible de este mismo impuesto que no se ha liquidado debidamente (artículos 85 y siguientes del Reglamento

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados). Como señaló la Resolución de 11 de diciembre de 1974, la función registral y la fiscal se desenvuelven en campos distintos y el Registrador cumple con lo ordenado en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, al comprobar que el documento inscribible ha sido presentado en la oficina liquidadora y contiene la nota correspondiente.

3. En cuanto al segundo defecto señalado, si bien no sería necesario el acuerdo de la junta de propietarios para la división de la nave realizada, según la norma estatutaria antes transcrita, no obstante, y conforme al artículo 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, reformado por la Ley 8/1999 de 6 de abril, la construcción de nuevas plantas y cualquier alteración de estructura o fábrica del edificio que afecte al título constitutivo y a los elementos comunes, requiere acuerdo del resto de los propietarios que fije la naturaleza de la modificación, las alteraciones que se originen en la descripción de la finca y de los pisos o locales, la variación de las cuotas y el titular de los nuevos departamentos.

4. Finalmente, debe confirmarse el último defecto ya que el único documento aportado para acreditar la antigüedad de la construcción, es un certificado de un arquitecto técnico en el que se estima que ésta es superior a siete años, certificado que no tiene carácter de documento público ni goza de fehaciencia como ya señaló la Resolución de 4 de marzo de 1996. Bien al contrario, la certificación catastral incorporada al documento señala la existencia de una edificación de 588 metros cuadrados como consta en el Registro (según la declaración de obra nueva inicial). Estas circunstancias ponen de manifiesto que el régimen de acceso al Registro de la obra nueva que ahora se declara será el prevenido en el artículo 22 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, cuyas exigencias al efecto no aparecen ampliadas en el supuesto debatido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en cuanto a los defectos 1 y 2 en lo referente a la división y confirmarlo en cuanto a los defectos 3, en lo referente a la declaración de obra nueva y 3.

Madrid, 13 de junio de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

16327 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Bartolomé Gómez Gómez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valverde del Camino, doña Reyes Muñiz Grijalvo, a inscribir un auto de adjudicación y cancelación de cargas, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Bartolomé Gómez Gómez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valverde del Camino, doña Reyes Muñiz Grijalvo, a inscribir un auto de adjudicación y cancelación de cargas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En el procedimiento ejecutivo número 377/1993, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, fue dictado auto en fecha 20 de enero de 2000, acordando el remate de las fincas embargadas (registral 991 de Santa Bárbara de Casa) a favor de don Bartolomé G. G., y doña Fátima M. G., así como la cancelación de todas aquellas anotaciones e inscripciones que hubiesen podido causarse con posterioridad a la expedición de la certificación a que se refiere el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II

Presentado testimonio del auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas en el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino fueron calificados con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento que se presentó el día 6 de abril último, tras examinar los antecedentes del Registro, la Registradora que suscribe deniega la inscripción ordenada por los siguientes defectos insubsanables: El embargo, letra E, de la mitad indivisa de la finca registral número 991 de Santa Bárbara

de Casa, practicado el 2 de agosto de 1993, se canceló por caducidad conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, con fecha 10 de noviembre de 1997. Encontrándose dicha mitad indivisa de la finca inscrita a nombre de tercera persona, don Francisco S. V., y para su sociedad legal de gananciales con doña Leonor D. O., el artículo 20 de la Ley Hipotecaria impide cualquier inscripción posterior practicada como consecuencia de un procedimiento del que en su día se tomó anotación preventiva de embargo, hoy caducada. Contra la presente calificación, se podrá interponer recurso gubernativo dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de esta nota, por medio de escrito presentado a la Registradora que suscribe la presente nota y dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Valverde del Camino, 19 de mayo de 2000. La Registradora, doña Reyes Muñiz Grijalvo».

III

Don Bartolomé Gómez Gómez interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando: Que se equivoca la Registradora de la Propiedad con la anterior calificación, pues, no tiene en cuenta lo que establece el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, existiendo reiterada jurisprudencia sobre el momento en que deben considerarse caducadas las anotaciones preventivas de embargo, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982 y la de la Audiencia Provincial de Madrid 1994/318, establece, esta última, que la Resolución firme a la que alude el artículo 199 del Reglamento Hipotecario es aquella que declare terminado el procedimiento interpuesto por completa ejecución del mismo... Por ello el embargo preventivo ordenado en el procedimiento ejecutivo 377/93, no caducó en noviembre de 1997, sino que se encuentra en vigor hasta el momento de la plena Resolución del procedimiento ejecutivo con el Auto de Cesión de remate de fecha 20 de enero de 2000.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que el objeto del presente recurso es determinar si cancelada por haber incurrido en caducidad una anotación preventiva de embargo procede practicar una inscripción de dominio derivada de un auto de adjudicación, que se presenta en el Registro con —posterioridad a dicha cancelación— y encontrándose ya la finca inscrita en favor de tercero, planteándose, también el recurrente, con carácter general, si las anotaciones preventivas de embargo no caducan en tanto no termine el procedimiento que las provocó y ello sin necesidad de que se hubiese ordenado prórroga alguna de las mismas. Que el recurrente trata de dar a entender que las anotaciones preventivas no caducan, en tanto no termine el procedimiento para el que se tomaron, y para ello: 1) Ignora los términos del artículo 86 de la Ley Hipotecaria cuya claridad no deja lugar para interpretación alguna. 2) Hace una interpretación del artículo 199 del Reglamento Hipotecario en base a saltarse o ignorar el párrafo fundamental para su incardinación con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, pues el artículo 199 se refiere a anotaciones ya prorrogadas, de modo que si la anotación hubiese sido objeto de prórroga antes del día 7 de agosto de 1997 ya no se podría cancelar por caducidad en tanto no terminara por sentencia firme el procedimiento en que hubiese sido decretada. Además la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, ya establece que incluso las anotaciones prorrogadas podrán ser objeto de cancelación por caducidad, en su Disposición final novena (Reforma de la Ley Hipotecaria) número 2. artículo 86 de la Ley Hipotecaria dice «La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos». Que la reiterada jurisprudencia que se cita en el recurso, sentencia de 3 de noviembre de 1982, se trae parcialmente, olvidándose que si se lee la sentencia de principio a fin se observa fácilmente que se está en un supuesto de anotación ya prorrogada y que lo que se discute es: Que se entiende por finalización por sentencia firme de un procedimiento. Que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, por regla general caducarán a los cuatro años de su fecha, la jurisprudencia y la doctrina atribuyen a la caducidad carácter radical y automático (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de noviembre de 1955; 16 de marzo de 1959, y 11 de julio de 1989). Que admitido, pues, que la anotación preventiva de embargo letra E está caducada y cancelada, con fecha diez de noviembre de 1997, esta caducidad impide la práctica de una adjudicación derivada del procedimiento que la motivó, ya que el sistema hipotecario español se caracteriza por ser de avance de puestos, de tal manera que si se cancela un gravamen el posterior pasa a ser preferente. Que, en consecuencia, la Dirección General de los Registros y

del Notariado, mantiene que aunque las inscripciones posteriores a una anotación de embargo pudieran nacer subordinadas a la misma, en el momento en que la anotación caduca cesa aquella situación, se plenifica la titularidad registral afectada y desde entonces no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los asientos vigentes, sino es con el consentimiento del respectivo titular registral o por resolución judicial dictada en procedimiento entablado directamente contra él. Así, no es posible inscribir el auto de adjudicación calificado pues en el momento de presentarse en el Registro la anotación había caducado y la mitad indivisa de la finca figura inscrita a favor de persona distinta del deudor embargado, pues así lo impone el principio hipotecario del tracto sucesivo (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 1994; 13 de febrero y 25 de marzo de 1996; 6 de abril de 1994; 27 de octubre de 1993; 9 de septiembre de 1991; 28 de septiembre de 1987, y 28 de julio de 1989). Que una vez cancelada la anotación el asiento de cancelación está bajo la salvaguarda de los Tribunales y el recurso gubernativo no es el procedimiento adecuado para discutir esta cuestión, artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de febrero de 1986. Que este recurso adolece de un grave defecto de forma que no es otro que el incumplimiento por parte del recurrente de la obligación impuesta por el artículo 113 del Reglamento Hipotecario en su último párrafo, ya que, lo que se incorpora al recurso es una simple fotocopia, no un original ni tan siquiera un testimonio.

V

El Magistrado que dictó el auto emitió el preceptivo informe relacionando los hechos objeto de recurso.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla desestimó el recurso interpuesto, confirmando la nota del Registrador.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 20, 38, 40, 82 y 86 de la Ley Hipotecaria, 175 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 8, 19 de marzo, 16 de abril, 15 de julio, 30 de septiembre, 30 de octubre y 9 de diciembre de 1999, y 13 de julio de 2000.

1. Presentados en el Registro el testimonio del auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas recaídas en el procedimiento ejecutivo número 377/1993, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla número 5, la Registradora deniega tanto la inscripción de la adjudicación como la cancelación de las cargas solicitadas, respectivamente por los siguientes defectos: A) El embargo, letra E, de la mitad indivisa de la finca registral número 991 de Santa Bárbara de Casa, practicado el 2 de agosto de 1993, se canceló por caducidad, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, con fecha 10 de noviembre de 1997. Encontrándose dicha mitad indivisa de la finca inscrita a nombre de tercera persona, don Francisco S. V. y para su sociedad legal de gananciales con doña Leonor D. O., el artículo 20 de la Ley Hipotecaria impide cualquier inscripción posterior practicada como consecuencia de un procedimiento del que en su día se tomó anotación preventiva de embargo, hoy caducada. B) Deniega las cancelaciones ordenadas por haber incurrido en caducidad la anotación preventiva de embargo que se decretó en este procedimiento, número 377/1993, la cual fue cancelada con arreglo al artículo 535 del Reglamento Hipotecario, con fecha 10 de noviembre de 1997, por lo que, perdida su prioridad registral, la inscripción cuarta de la mitad indivisa de la finca registral número 991 de Santa Bárbara de Casa, practicada el día 10 de noviembre de 1997, a favor de don Francisco S. V. y para su sociedad legal de gananciales con doña Leonor D. O., y la inscripción octava de la finca registral número 673 de Santa Bárbara de Casa, practicada el 10 de noviembre de 1997, a favor de don Francisco S. V. y con carácter presuntivamente ganancial con doña Leonor D. O., han pasado a ser «anteriores» en su prioridad registral, y por ende no cancelables por el solo mandamiento que precede, si perjuicio de que puedan entablarse las tercerías o procedimientos que correspondan. Todo ello con arreglo

a los artículos 1, 17, 34, 38 y 86 de la Ley Hipotecaria; 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 175, 2.º del Reglamento Hipotecario, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 27 de octubre de 1993, entre otras).

2. En cuanto a la posibilidad de inscribir el testimonio de auto de adjudicación de una finca cuando en el momento en que aquél se presenta en el Registro ha caducado la anotación preventiva de embargo correspondiente y dicha finca está ya inscrita a favor de persona distinta de aquella en cuyo nombre el Juez otorga la transmisión, los principios de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) obligan a denegar la inscripción de dicha adjudicación, ya que no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los asientos vigentes, si no es con el consentimiento del respectivo titular registral o por resolución judicial dictada en procedimiento entablado directamente contra él (artículos 1, 20, 40, 82 de la Ley Hipotecaria).

3. Respecto a la cancelación de los asientos posteriores, es doctrina reiterada de este centro directivo que la caducidad de las anotaciones preventivas opera ipso iure una vez agotado el plazo de cuatro años, aunque no hayan sido canceladas, si no han sido prorrogadas previamente (artículo 86 de la Ley Hipotecaria), careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la restricción o limitación que para ellos implicaba aquel otro asiento, y no podrán ya ser cancelados en virtud de un título —el mandamiento prevenido en los artículos 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 175.2 del Reglamento Hipotecario— dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro se había operado ya la caducidad.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 14 de junio de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

MINISTERIO DE HACIENDA

16328 *RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días: 29, 30, 31 de julio y 2 de agosto de 2002 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días: 29, 30, 31 de julio y 2 de agosto de 2002, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 29 de julio de 2002.

Combinación ganadora: 39, 48, 3, 7, 24, 42.

Número complementario: 10.

Número del reintegro: 1.

Día 30 de julio de 2002.

Combinación ganadora: 4, 2, 38, 15, 32, 26.

Número complementario: 43.

Número del reintegro: 5.

Día 31 de julio de 2002.

Combinación ganadora: 46, 39, 24, 43, 34, 1.

Número complementario: 47.

Número del reintegro: 2.

Día 2 de agosto de 2002.

Combinación ganadora: 7, 32, 25, 12, 42, 28.

Número complementario: 23.

Número del reintegro: 1.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán los días: 12, 13, 14 y 16 de agosto de 2002 a las veintitrés quince horas en

el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta capital.

Madrid, 5 de agosto de 2002.—El Director general, P. S. (Resolución de 3 de marzo de 2000), el Director comercial, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

16329 *RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2002, de la Dirección General de Universidades, por la que se adjudican estancias breves en el extranjero para becarios de formación de profesorado universitario para el año 2002.*

La Resolución de 17 de agosto de 2001, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocaban becas de postgrado para la formación de profesorado universitario, establece en su apartado 11.A) las normas para la obtención de ayudas para estancias breves en España y en el extranjero.

En aplicación del punto 11.A.11 de la mencionada Resolución de 17 de agosto de 2001, y a la vista de las propuestas presentadas por los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades y por el Departamento de Postgrado y Especialización del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Conceder a los organismos que se relacionan en el anexo las cantidades que se detallan, en concepto de ayudas para estancias breves en España y en el extranjero de los becarios que se indican.

Segundo.—El gasto resultante se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.07.541A.781 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, con los recursos procedentes del Fondo Social Europeo.

Tercero.—Las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como los becarios beneficiarios de estas ayudas, están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria, así como las que establece la Ley General Presupuestaria para los perceptores de ayudas y subvenciones públicas y para las entidades colaboradoras.

Cuarto.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de resolución sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 16 de julio de 2002.—El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimiento del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios.

ANEXO

Organismo	Nombre del becario	Importe de la ayuda — Euros
Consejo Superior de Investigaciones Científicas.	Barajas Ramírez, Daniel.	4.815,42
	Cruz-Guzmán Alcalá, Marta.	1.923,00
	Hernández Velasco, Rebeca.	2.584,00
	Jaramillo Martín, José Luis.	2.584,00
	Lázaro Castillo, Amparo.	1.570,47